

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1909

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZA LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL. (TRIBUNAL DE CUENTAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00769

Publicada el: 23-02-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tribunales de Cuenta, Dirección de Responsabilidad Patrimonial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.867

Rollo: 121

Posición: 827

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 23 de Febrero de 1909.

NUM. 769

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 52.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Ministerio de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 37.

Ministerio de Fomento.

José E. Lefevre

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 88.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Residencia: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran inmediatamente comunicados para los fines legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ANUEL ANTONIO HERRERA L.

GACETA OFICIAL

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones al periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

un año..... B. 4.00
seis meses..... 2.00
tres meses..... 1.00

separtará a domicilio a los suscritores de la capital, el mismo día salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, a de venta, impresa en folleto, desde 1904 sobre organización, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 22 de 1909, que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas. 1

Ley 23 de 1909, por la cual se concede una autorización a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo. 1

Ley 24 de 1909, por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Resolución número 12, de 3 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 13, de 4 de Febrero de 1909. 2

Resolución número 14, de 4 de Febrero de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 4 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 5 de 1909, por el cual se hace un nombramiento. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 8 de 1909, por el cual se hace una promoción y se nombra un empleado en el Resguardo Nacional de Panamá. 3

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 85 de 15 de Enero de 1909. 3

Auto número 86 de 18 de Enero de 1909. 3

Segunda Plaza.

Auto número 19 de 13 de Enero de 1909. 4

Tercera Plaza.

Auto número 25 de 15 de Enero de 1909. 4

Auto número 26 de 18 de Enero de 1909. 4

Auto número 27 de 18 de Enero de 1909. 4

Auto número 28 de 19 de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO).

que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Son fiestas cívicas nacionales los días 3 y 4 de Noviembre, en conmemoración de nuestra separación de Colombia; el 28 de Noviembre, en celebración de la Independencia del Istmo de la soberanía española; y el 15 de Febrero, fecha en la cual se sancionó la carta Fundamental de la República.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar cuando lo estime

conveniente, ser día de fiesta cívica en las ciudades de Colón y Panamá, el día 4 de Julio de cada año, aniversario de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Art. 3º Queda así reformada la Ley 33 de 1906.

Dada en Panamá, a los 3 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 23 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO)

por la cual se concede una autorización a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de Circuito Notarial para prestar el oficio de Notarios en los actos ó contratos cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B 250.00) y en el otorgamiento de poderes generales ó especiales cualquiera que sea la naturaleza del asunto ó su cuantía quedando los expresados instrumentos sujetos a la inscripción ó registro en la oficina respectiva del Circuito cuando tal registro sea exigido por las leyes civiles.

Art. 2º Hácense extensivas a los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y a los Secretarios de los Concejos Municipales cuando desempeñen las funciones que ordena el artículo 1º, las prohibiciones del artículo 2562 del Código Civil, respecto de los Notarios.

Art. 3º Es deber de los Registradores formar mensualmente una relación de los instrumentos registrados, para su publicación en el periódico oficial.

Art. 4º Créase en cada una de las Notarías 1ª y 2ª del Circuito de Panamá un Archivero Escribiente, que será de libre nombramiento y remoción de los Notarios y gozarán de un sueldo mensual de cuarenta balboas (B 40.00.)

Art. 5º El sueldo del Notario de Colón será el mismo de que goza cada uno de los dos Notarios de Panamá.

Art. 6º Las partidas a que se refiere esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia actual.

Art. 7º Esta Ley comenzará regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Dada en Panamá, a los 3 días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 24 DE 1909.

(DE 5 DE FEBRERO.)

por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley la Tesorería General de la República funcionará con el siguiente personal:

Un Tesorero General de la República, que ganará doscientos veinticinco balboas mensuales. B 225.00

Un Cajero Jefe que ganará doscientos balboas mensuales..... B 200.00

Un Primer Ayudante del Cajero, que ganará ciento cincuenta balboas mensuales..... B 150.00

Un Segundo Ayudante del Cajero, con ciento veinticinco balboas mensuales. B 125.00

Un Primer Liquidador de Impuestos, con ciento treinta y siete balboas, cincuenta céntimos..... B 137.50

Un Segundo Liquidador de Impuestos, con ciento veinte balboas mensuales. B 120.00

Un Tercer Liquidador de Impuestos, con ciento diez balboas mensuales..... B 110.00

Un Primer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales..... B 100.00

Un Segundo Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales..... B 100.00

Un Tercer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales..... B 100.00

Un Primer Escribiente con setenta balboas mensuales..... B 75.00

Un Segundo Escribiente, con sesenta balboas..... B 60.00

Un Primer portero, con treinta y cinco balboas. B 35.00

Un Segundo Portero, con treinta balboas mensuales. B 30.00

Art. 2º El Tesorero General de la República, es directamente respon-

de sus propias operaciones en cumplimiento de los deberes que le confiere el artículo 1255 del Código y del manejo de sus subalter-

rajo. No será responsable de los hechos de sus subalternos cuando se obró plenamente de que su parte habido negligencia, toleran-

bandando. El Cajero Jefe será responsable de los valores que maneja en

peño de sus funciones de conformidad con lo que dispone el artículo del Código Fiscal. Los ayudantes del Cajero

son la obligación de ayudar el desempeño de sus funciones de conformidad con lo que al res-

ponsa el Reglamento Inter-oficina. Otorgarán fianza hipotecaria del Tesoro Nacional, para su

manejo, los siguientes: Cero General, por cinco mil 5.000,00

Primer Jefe, por cinco mil 5.000,00

Ayudante del Cajero, por quinientos balboas. B.2.500,00

Do Ayudante del Cajero, por quinientos balboas.

Los Liquidadores y Registros darán fianza por quinientos balboas.

Tesoro General de la oficina dentro de los diez días de la promulgación de la Ley, un Reglamento para la Tesorería en especificación detallada de todas las obligaciones de cada uno de los de la oficina y se lo comunicará a la

de la misma. Este Reglamento será de validez de la aprobación del Ejecutivo.

Está prohibido a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

Los empleados de la Tesorería en su mayor falta de cumplimiento, sino también tolerancia y descui-

do a los empleados de la Tesorería General hacer a su cuenta de sueldos ó raras el Tesoro Nacional.

En todas las disposiciones legales que pugnen con la presente Ley.

Art. 13. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en las vigencias respectivas.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente, ANTONIO BURGOS.

El Secretario, Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese. J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 12.—Panamá, 3 de Febrero de 1909.

En el oficio núm. 15 de fecha 14 de Enero próximo pasado, el señor Juez 19 del Circuito de Bocas del Toro dirige a este Despacho la siguiente consulta:

«1º Los intérpretes públicos que devengan sueldo mensual, tienen derecho a cobrar honorarios a las partes por los asuntos civiles en que intervengan? y

«2º En caso que sí tengan tal facultad ¿ellos tienen derecho a exigir que se les pague un peso de honorario por cada una de las notificaciones que hagan?»

Para resolver esta consulta

SE CONSIDERA:

Según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 430 del Código Fiscal, es deber de los intérpretes oficiales asistir, cuando fueran citados, a las diligencias judiciales que requieran su oficio. En las civiles, dice la misma disposición, tendrán derecho a que se les abone por la parte interesada cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de traducción, y en los negocios verbales la misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretación de conferencias, declaraciones etc. etc. Pero encontrándose esta disposición comprendida en la Sección 8ª del Capítulo 12 de dicho Código, que trata de la policía marítima, no es aplicable a este asunto, en el cual de los asuntos civiles de otra naturaleza.

El art. 18 de la ley 72 de 1890 restableció la vigencia del Capítulo único, Título 7º, Libro 1º del Código Judicial. De acuerdo con esta disposición, a las personas que intervengan en los juicios, no por razón de empleo usual, se les pagará los derechos siguientes:

«A los intérpretes, un peso por cada plana de traducción, y por cualquiera otra diligencia un peso por la primera hora y cincuenta centavos por cada una de las siguientes»

Tampoco puede estimarse aplicable al caso la preinserta disposición, tanto por ser ella de carácter especial para los juicios cuanto por referirse únicamente a las personas que intervienen en ellos no por razón de empleo usual.

La ley 23 de 1904, que creó los empleos de intérpretes Oficiales en las ciudades de Colon y Bocas del Toro, nada dispuso respecto de los derechos que pudieran cobrar tales funcionarios por los asuntos en que intervengan, limitándose a autorizar al Poder Ejecutivo para hacer el nombramiento y señalar las funciones a dichos empleados.

El art. 68 de la ley 95 del mismo año, prohíbe absolutamente a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos o asignaciones que no sean los que dicha ley les señala como remuneración del destino que desempeñan ó servicio que prestan, así como percibir, cobrar ó recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, compañía, empresa ó individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras ó remuneraciones de cualquier clase que sean por los servicios que presten como empleados públicos; pero a pesar de esa prohibición el Gobierno ha considerado que ella no impide a los Notarios y Registradores, que son hoy empleados remunerados por la Nación, continuar cobrando los derechos ó emolumentos que les asigna el Código Civil y que deben ser abonados por las personas a quienes prestan sus servicios, porque el señalamiento de sueldo a esos funcionarios tuvo por objeto subvenir a la insuficiencia de los derechos que percibían y ponerlos en capacidad de consagrarse de modo completo al cumplimiento de sus deberes legales. Otro tanto puede decirse de los intérpretes Oficiales remunerados y de sus facultades de cobrar honorarios a las partes interesadas que soliciten sus servicios oficiales, como ya anteriormente se estableció en el Decreto número 190 de 1904 [GACETA OFICIAL núm. 71.]

En cuanto a estos últimos empleados se observa sin embargo, que no tienen una tarifa legal que regule el cobro de sus honorarios en todos los asuntos en que deban intervenir, y se hace preciso establecerla por medio de una disposición de carácter general que sirva de norma en lo futuro.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dícase al señor Juez 19 del Circuito de Bocas del Toro, que los intérpretes Oficiales remunerados sí tienen derecho a cobrar honorarios por su intervención en los negocios civiles, y que esos honorarios serán fijados por medio de un Decreto ejecutivo que se dictará próximamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 13.—Panamá, 4 de Febrero de 1909.

En el oficio que precede solicita el Concejo Municipal de Soná, representado por su Presidente, que se le conceda la autorización de que trata el inciso 10 del artículo 210 del Código Político y Municipal para hacer el nombramiento de Tesorero del mismo Municipio en uno de sus propios miembros.

Por tanto, y existiendo motivo de conveniencia para los intereses del Distrito en la adopción de la medida indicada

SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Soná para hacer el nombramiento de Tesorero del mismo Distrito en uno de sus propios miembros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 14.—Panamá, 4 de Febrero de 1909.

Vista la anterior renuncia que presenta el señor Carlos Bayó del cargo de Concejero principal del Distrito de David y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 337 y 338 del Código Político y Municipal, el señor Bayó acompaña la prueba de haber servido dicho cargo durante más de cinco años consecutivos

SE RESUELVE:

Aceptase la renuncia que del cargo de Concejero principal del Distrito de David, ha presentado el señor Carlos Bayó, a quien se darán las gracias por los servicios que ha prestado.

La vacante que ocasiona la aceptación de esta renuncia, se llenará por el respectivo suplente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 4 DE 1909.

(DE 4 DE FEBRERO.)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase a los señores Henry Joseph Meagher y Edmundo Canto, Cónsul y Vice-Cónsul *ad honorem* de la República, respectivamente, en Martinica y Biltas (España.)

Dado en el Palacio Presidencial a los cuatro días de Febrero del año de mil novecientos nueve

J. D. OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

DECRETO NUMERO 5 DE 1909.

(DE 4 DE FEBRERO.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Belisario Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenip-

000828